



San Gil, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 013 Radicado 2022-00013-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora GLORIA STELLA NARIÑO REMOLINA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63'334.773 expedida en Bucaramanga, en contra de MOVISTAR S.A., REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. y DATACRÉDITO.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de MOVISTAR S.A., REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. y DATACRÉDITO, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Habeas Data, Buen Nombre, Debido Proceso y Derecho a la Defensa, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la accionante que el 31 de enero de 2022, solicitó ante Bancolombia una tarjeta de crédito, a lo que le informaron que no podía ser tramitada por cuanto se encontraba reportada por parte de la empresa Movistar; que por dicha información se comunicó con la línea de servicio al cliente de la entidad en comento, donde le informaron que debía comunicarse con Red Suelva, una vez efectuada la comunicación le informaron que *“tenía (sip) una deuda con MOVISTAR desde el año 2009”*; igualmente, le informaron que el producto por el cual presuntamente reportaba deuda es un servicio instalado en la Calle 9 No. 8- 49 de San Gil, siendo su sitio de residencia desde el año 2012.

Asegura la tutelante, que el 22 de febrero hogaño se acercó en la ciudad de Bucaramanga a un punto de atención de Movistar, donde le informaron de manera verbal: *“a. Que pudo a ver sido un servicio de televisión hogar, internet y telefonía. b. Que no se puede consultar la información por que la PLATAFORMA la cambiaron”*; por la citada información radicó Derecho de Petición, solicitando: *“LA BAJA DE REPORTE CENTRAL DE RIESGOS: CUN 443322100833072”*; dándose respuesta a la citada petición de manera desfavorable; indicándosele, que por cuanto la cartera fue cedida a la casa de Cobranzas RED SUELVA; sin que fuera notificada o requerida por la accionada Movistar, Red Suelva, en tiempo, esto es desde la constitución en mora desde el año 2009, para proceder a verificar la situación y requerir al arrendatario que tenía la posesión del inmueble. No dándose por la empresa de telefonía accionada lo establecido en el artículo 130 párrafo de la ley 42 de 1994. La arrendadora al momento de hacer la entrega del inmueble lo entregó con todos los servicios pagos.

Manifiesta, que no fue notificada o requerida por Movistar y Red Suelva, antes de realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y en consulta ante la SUPERFINANCIERA, le informan: *“Apreciado usuario, cuando una fuente pretende efectuar un reporte de información negativa en relación con el incumplimiento de obligaciones, debe cumplir las siguientes reglas: Previo al reporte debe enviar una comunicación al titular de la información, la cual se puede incluir en los extractos que periódicamente se envían. Durante los 20 días posteriores al envío de dicha comunicación el titular de la información puede demostrar el pago, pagar o controvertir aspectos de la obligación. Una vez transcurrido el término de 20 días desde el envío de la*



comunicación podrá realizarse el reporte, sin embargo, en caso de que se haya presentado solicitud de rectificación o actualización que esté pendiente de ser resuelta, se debe indicar que la información está en discusión.”

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia certificado de arrendamiento.
2. Copia factura de venta Telecom del periodo 16 de febrero al 15 de marzo de 2005.
3. Copia Factura Movistar 16 abril al 15 mayo de 2013
4. Copia Derecho de Petición de fecha de recepción por Movistar 22 de febrero de 2022, solicitud de baja de reporte centrales de riesgo, CUN 443322100833072.
5. Copia respuesta Derecho de Petición de fecha 22 de febrero de 2022.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele sus Derechos Fundamentales de Habeas Data, Buen Nombre, Debido Proceso y Derecho a la Defensa, y que se ordene en consecuencia a las entidades accionadas, actualizar y rectificar su historial crediticio, indicando que no tiene obligaciones pendientes con dichas entidades, y que no se encuentra en mora.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4879 del 24 de febrero de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a las accionadas, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. Así mismo se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Mediante correo electrónico recibido el 25 de febrero de 2022, la señora ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES, en su condición de Funcionaria Grupo de lo Contencioso Administrativo de esa entidad, expresa como aspectos fundamentales a tener en cuenta, que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por la Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela.

En cuanto a los hechos del escrito de tutela, manifiesta que los mismos no les constan, y de su lectura puede inferirse que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos, además revisado el sistema de gestión documental, tal y como se indicó, no se evidencia que se haya presentado ante la Entidad reclamación o petición alguna incoada por la parte interesada.

Indica, que la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, de acuerdo con el principio de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato, a responder por ellas, en consecuencia para que esta acción constitucional concluya en una tutela



judicial efectiva, es necesario que además de que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y en los precedentes jurisprudenciales, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama; por consiguiente, es claro que no existe conexión entre los presupuestos señalados por la accionante y la Superintendencia Financiera, ni en los hechos constitutivos del litigio, ni en los supuestos perjuicios que se le podrían causar a la parte accionante y terceros, evento en el cual la acción de tutela estará llamada a fracasar respecto de esta Entidad, puesto que no se vislumbra un interés jurídico y susceptible de ser resarcido por la Superintendencia Financiera.

Manifiesta, que en relación con las Entidades sobre las cuales ejerce sus funciones; se precisa que MOVISTAR, DATACRÉDITO EXPERIAN y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., son entidades que no están bajo la inspección y vigilancia de esa Autoridad de Supervisión; indicándose que las entidades sometidas a su vigilancia se encuentran definidas en el numeral 2 del artículo 325 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.

En correo electrónico de 25 de febrero de 2022, la señora Laura Buendía Ramírez, en su condición de representante legal de la entidad, manifiesta que frente a los hechos no tiene conocimiento de los mismos, ya que se tratan de peticiones realizadas por la accionante ante otra entidad ajena a la que representa, respecto de un presunto reporte negativo en las centrales de riesgo; indicándose que dicha novedad ante centrales de información, no fue realizada ni actualizada, dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacrédito Experian a Red Suelva Producto de Compra de Cartera.

Informa, que el día 10 de febrero de 2020, adquirieron de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante un negocio jurídico de compra de cartera como intangible, una cartera en mora con antigüedad igual o mayor a trescientos sesenta (360) días, derivada de los contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativos; que dentro de la misma compra se encuentra una a cargo de la accionante.

Que de la presente acción de tutela incoada por el accionante con el fin de proteger su derecho fundamental al habeas data y buen nombre, la accionante no agoto el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991 que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares. Respecto de este acápite legal, la Corte Constitucional bajo sentencia T-421 Del 2009 ha dejado un precedente claro, sosteniendo que este requisito debe surtir y agotarse a cabalidad mediante un escrito de petición o derecho de petición, en el cual puede solicitar información para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él; que revisada su base de datos de PQRS, no se encontró solicitud de petición de ningún tipo bajo el número de cedula de la accionante.

Finaliza indicando la accionada, que solicita se niega la presente acción por improcedente, por lo expuesto anteriormente.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia Certificado de existencia y representación legal.
- Copia Contrato de Compraventa de Cartera.



COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC –MOVISTAR-.

Vía correo electrónico recibido el 25 de febrero de 2022, por intermedio del señor ANDRÉS TRUJILLO MAZA, en calidad de apoderado de dicha entidad, efectúa pronunciamiento, informando sobre los hechos:

“PRIMERO: La señora GLORIA STELLA NARIÑO REMOLINA, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros.

SEGUNDO: Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC se encontró que la accionante ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, nos encontramos aun en término legal para dar respuesta.

TERCERO: Con ocasión a la acción de tutela, mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora GLORIA STELLA NARIÑO REMOLINA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

CUARTO: Por otro lado, se pudo determinar que con relación a la accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora GLORIA STELLA NARIÑO REMOLINA a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.”.

Manifiesta que, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora GLORIA STELLA NARIÑO REMOLINA a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones. Indicándose, que entre las acciones que se transfieren a través de la cesión de cartera se encuentra la posibilidad de reportar al deudor ante centrales de riesgo. Con lo cual, y dado que su representada no es la fuente de información con respecto a las obligaciones cedidas, solicito muy amablemente al Despacho desvincularla del trámite constitucional.

Expresa que, en relación con la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia la accionante, su representada llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que a la fecha, con respecto a la accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin).

Indica, que la acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, la finalidad descrita, el legislador, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció cinco (5) causales generales de improcedencia de dicha acción. Indicándose, que dado que se trata de proteger efectivamente derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si el medio alternativo de amparo resulta idóneo y eficaz para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, de comprobarse que formalmente existe un mecanismo que permite la protección de un determinado derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de dicho recurso implica la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, el amparo constitucional es procedente.



Indicándose, que en materia de servicios de telecomunicaciones existen diversos mecanismos a través de los cuales los usuarios y suscriptores pueden requerir y obtener la protección de sus derechos como consumidores del servicio. Es así como mediante el régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009, se han establecido los mecanismos de aplicación preferente en esta materia, dentro de los que se encuentran: *“el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que en vía gubernativa pueden presentar los usuarios y suscriptores, y a través de los cuales pueden perseguir la protección de sus derechos, incluso de aquellos considerados como fundamentales.”*

Como probatoria anexó en formato digital Certificado de existencia y representación legal y poder.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-

A través de correo electrónico recibido el 28 de febrero de 2022, el señor MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, en su condición de apoderada especial de la entidad, manifiesta que el dato negativo objeto de reclamo con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES-MOVISTAR S.A., no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Informa, que la historia de crédito de la parte actora, expedida el veintiocho de febrero del 2022, reporta la información:

INFORMACION BASICA						K9186AE
C.C #00063334773 (F) NARIÑO REMOLINA GLORIA STELLA						DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.85/11/21 EN BUCARAMANGA						[SANTANDER] 28-FEB-2022
+PAGO VOL	CTC COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	200803	001877575	200610	201012	PRINCIPAL
	MOVIL		ULT 24 -->	[NNNNNNNN--NMN]	[NNNNNN-----]	
			25 a 47-->	[-----]	[-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal			CLAU-PER:000		
+PAGO VOL	CTC COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	200606	084574680	200506	201012	PRINCIPAL
	MOVIL		ULT 24 -->	[NNNNNNNNNNNNNN]	[-----]	
			25 a 47-->	[-----]	[-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal			CLAU-PER:000		

Manifestando, que por lo expuesto, en el cuadro anterior se constata que el dato negativo objeto de reclamo con la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES-MOVISTAR S.A., no consta en el reporte financiero de la parte actora.

Indicándose, que la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información. El artículo 13 de Ley 1266 de 2008 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, *“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación”.*



Que adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber: “**Artículo 9. Régimen de transición:** Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciere falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones. **Parágrafo 1.** Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación. **Parágrafo 2.** Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. **Parágrafo 3.** Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. **Parágrafo 4.** Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

Que la historia de crédito de la accionante, expedida a 28 de febrero de 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA				K9186AE			
C.C #00063334773 (F) NARIÑO REMOLINA GLORIA STELLA				DATACREDITO			
VIGENTE	EDAD 46-55	EXP.85/11/21	EN BUCARAMANGA	[SANTANDER]	28-FEB-2022		
-CART CASTIGADA *SFI RED SUELVA 202112 007179042 200601 203012 PRINCIPAL							
ORIG MOVISTAR				ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCC-----]			
				25 a 47-->[-----][-----]			
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=017 CLAU-PER:000 CUCUTA CC RIVER							

Indicándose, que la la obligación identificada con el número 007179042, adquirida por la parte tutelante con REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. (RED SUELVA ORIG MOVISTAR), se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga; por consiguiente, la Entidad no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la



información proporcionada por las accionadas. Que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que: *“la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.”* Manifestando, que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de hábeas data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Finaliza indicando la accionada, sobre el primer cargo solicita que se deniegue el proceso, toda vez que la historia de crédito de la accionante no contiene dato negativo alguno con Colombia Telecomunicaciones-Movistar S.A. que justifique su reclamo; con el segundo cargo, pide que se deniegue el proceso de la referencia, pues Redsuelva Instantic S.A.S. (Red Suelva orig Movistar) reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación 007179042 se encuentra impaga y vigente; en cuanto al tercer cargo, requirió que se le desvincule del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito; al cuarto cargo, solicitó que se le desvincule del proceso, pues no corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información y finalmente, en relación al quinto cargo, solicita que se le desvincule, de la tutela de la referencia, pues el operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

Como probanzas allega lo siguiente:

- Copia Circular CSJ0C21-168 de 26 de noviembre de 2021.
- Copia Cuadernillo Habeas Data Financiero.
- Copia Poder.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.



Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por la señora GLORIA STELLA NARIÑO REMOLINA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63'334.773 expedida en Bucaramanga, quien considera vulnerado su Derechos Fundamentales de Habeas Data, Buen Nombre, Debido Proceso y Derecho a la Defensa por parte de la accionada, y presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela y a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, el MOVISTAR S.A., REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. y DATACRÉDITO están legitimados por pasiva, en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por la Accionante. En igual sentido la vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si MOVISTAR S.A., REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. y DATACRÉDITO - y/o la vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA., vulneraron o no las prerrogativas fundamentales de Habeas Data, Buen Nombre, Debido



Proceso y Derecho a la Defensa de la accionante, por el hecho de no actualizar y rectificar su historial crediticio e indicar que no se encuentra en mora en sus obligaciones; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Con relación al ejercicio del Derecho de Petición frente a particulares, al igual que el Derecho de Habeas Data, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-077 de 2018, en donde se fijaron los supuestos fácticos y jurídicos de la siguiente manera:

“(…) 3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la Ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de Ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva Ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.



5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁵. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁶. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁷. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política⁸.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁹.

(...)

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁹ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.



de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

4. Derecho a acceder a datos personales y al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho¹⁰. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹¹; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹² y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹³. Mediante Sentencia T-414 de 1992¹⁴, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data¹⁵. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹⁶.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material

¹⁰ Cfr. Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

¹¹ Cfr. Sentencia T-414 de 1992.

¹² Ver entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

¹³ Cfr. Sentencia T-729 de 2002.

¹⁴ En este caso, el accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil declaró prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.

¹⁵ Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.



de este derecho está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”. Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹⁷ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la Ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁸.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de Ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁹. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012²⁰, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la Ley estatutaria de habeas data, Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la Ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo²¹.

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013²² establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos. (...).” (Subraya y negrilla del Despacho).

¹⁷ “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-139 de 2017.

¹⁹ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

²⁰ “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

²¹ La norma en mención establece que Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-661-2010. M. P.: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., 30 de Agosto de 2010



Conviene traer a colación aspectos de orden constitucional en relación con los hechos expuestos por el tutelante y donde la Corte Constitucional en lo atiente al principio de subsidiariedad, sostuvo:

“...Subsidiariedad

18. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹⁷¹: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el 168 Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo. 169 Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. 170 Sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. 171 Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 45 examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹⁷². 19.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva...”²³.

IX. CASO EN CONCRETO

La señora GLORIA STELLA NARIÑO REMOLINA, instaura Acción de Tutela en contra de MOVISTAR S.A., REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. y DATACRÉDITO, asegurando que las accionadas han violentado sus Derechos de Habeas Data, Buen Nombre, Debido Proceso y Derecho a la Defensa, por cuanto el 31 de enero de 2022, le informaron en Bancolombia que no podía ser tramitada su solicitud de tarjeta de crédito por cuanto se encontraba reportada por parte de Movistar; que al comunicarse con dicha entidad le indicaron que debía comunicarse con Red Suelva, efectuada la misma, le manifestaron que: “*tenía (sip) una deuda con MOVISTAR desde el año 2009*”, por lo anterior el 22 de febrero hogaño se acercó en la ciudad de Bucaramanga a un punto de atención de

²³ Sentencia T-239 de 2018, Corte Constitucional.



Movistar, donde le indicaron de manera verbal: *“a. Que pudo a ver sido un servicio de televisión hogar, internet y telefonía. b. Que no se puede consultar la información por que la PLATAFORMA la cambiaron”*; por la información suministrada radicó Derecho de Petición, solicitando: *“LA BAJA DE REPORTE CENTRAL DE RIESGOS: CUN 443322100833072”*; dándose respuesta a la citada petición de manera desfavorable, indicándosele que por cuanto la cartera fue cedida a la casa de Cobranzas RED SUELVA; sin que fuera notificada o requerida por la accionada Movistar, Red Suelva, en tiempo, esto es desde la constitución en mora desde el año 2009. No dándose por la empresa de telefonía accionada lo establecido en el artículo 130 párrafo de la ley 42 de 1994; manifiesta, que no fue notificada o requerida por Movistar y Red Suelva, antes de realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y en consulta ante la SUPERFINANCIERA, le informan: *“Apreciado usuario, cuando una fuente pretende efectuar un reporte de información negativa en relación con el incumplimiento de obligaciones, debe cumplir las siguientes reglas: Previo al reporte debe enviar una comunicación al titular de la información, la cual se puede incluir en los extractos que periódicamente se envían. Durante los 20 días posteriores al envío de dicha comunicación el titular de la información puede demostrar el pago, pagar o controvertir aspectos de la obligación. Una vez transcurrido el término de 20 días desde el envío de la comunicación podrá realizarse el reporte, sin embargo, en caso de que se haya presentado solicitud de rectificación o actualización que esté pendiente de ser resuelta, se debe indicar que la información está en discusión.”*

En contraposición, el señor señor ANDRÉS TRUJILLO MAZA, en calidad de apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC –MOVISTAR-, efectúa pronunciamiento, indicándose que cedieron los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la accionada GLORIA STELLA NARIÑO REMOLINA a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. siendo esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones; indicándose, que entre las acciones que se transfieren a través de la cesión de cartera se encuentra la posibilidad de reportar al deudor ante centrales de riesgo, con lo cual ya no son la fuente de información con respecto a las obligaciones cedidas; en relación con la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia la accionante, su representada llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que a la fecha, respecto a la accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin). Indica, que la acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, la finalidad descrita, el legislador, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció cinco (5) causales generales de improcedencia de dicha acción. Indicándose, que dado que se trata de proteger efectivamente derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si el medio alternativo de amparo resulta idóneo y eficaz para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, de comprobarse que formalmente existe un mecanismo que permite la protección de un determinado derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de dicho recurso implica la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, el amparo constitucional es procedente.

Efectuando contestación, la señora Laura Buendía Ramírez, en su condición de representante legal de REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., manifiesta que frente a los hechos no tiene conocimiento de los mismos, ya que se tratan de peticiones realizadas por la accionante ante otra entidad ajena a la que representa, respecto de un presunto reporte negativo en las centrales de riesgo; indicándose que dicha novedad ante centrales de información, no fue realizada ni actualizada, dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizó Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacrédito Experian a Red Suelva Producto de Compra de Cartera;



Informa, que el día 10 de febrero de 2020, adquirieron de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante un negocio jurídico de compra de cartera como intangible, una cartera en mora con antigüedad igual o mayor a trescientos sesenta (360) días, derivada de los contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativos; que dentro de la misma compra se encuentra una a cargo de la accionante; que de la presente acción de tutela incoada por la accionante con el fin de proteger su derecho fundamental al habeas data y buen nombre, la accionante no agoto el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991 que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares y revisada su base de datos de PQRS, no se encontró solicitud de petición de ningún tipo bajo el número de cedula de la accionante.

En la respuesta dada por la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, por medio de MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, en su condición de apoderada especial de la entidad, manifiesta que el dato negativo objeto de reclamo con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES-MOVISTAR S.A., a fecha 28 de febrero de 2022 no consta en el reporte financiero de la parte accionante. Indicándose, que la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información. Advirtiéndose, que la obligación identificada con el número 007179042, adquirida por la parte tutelante con REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. (RED SUELVA ORIG MOVISTAR), se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga; por consiguiente, la Entidad no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por las accionadas. Que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que: *“la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.”* Manifestando, que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de hábeas data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Finaliza indicando la accionada, sobre el primer cargo solicita que se deniegue el proceso, toda vez que la historia de crédito de la accionante no contiene dato negativo alguno con Colombia Telecomunicaciones-Movistar S.A. que justifique su reclamo; con el segundo cargo, pide que se deniegue el proceso de la referencia, pues Redsuelva Instantic S.A.S. (Red Suelva orig Movistar) reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación 007179042 se encuentra impaga y vigente; en cuanto al tercer cargo, requirió que se le desvincule del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito; al cuarto cargo, solicitó que se le desvincule del proceso, pues no corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información y finalmente, en relación al quinto cargo, solicita que se le desvincule, de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

En la contestación dada por la entidad SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por parte de la señora ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES, en su condición de Funcionaria Grupo de lo Contencioso Administrativo; indica, que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por la Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna



formulada por parte de la accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela.

EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, si bien la accionante en la presenta acción no considera vulnerado el Derecho de Petición, no obstante las facultades extra y ultrapetita en la acción de amparo esta deberá analizarse; indica que radicó Derecho de Petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC –MOVISTAR-, solicitando: “**LA BAJA DE REPORTE CENTRAL DE RIESGOS: CUN 443322100833072**”; que se dio respuesta al mismo por dicha Entidad de manera desfavorable, indicándosele que la cartera fue cedida a la casa de Cobranzas RED SUELVA; revisado el material probatorio allegado la accionante aportó la citada petición de fecha de recepción 22 de febrero de 2022, con el número “CUN” antes citado, y la respuesta aportada de la misma fecha, observándose que es por una solicitud diferente de: “...no reconocer la deuda indicada bajo el número de cuenta 7179042000”, contestación con CUN 2202220000065254, por lo cual se advierte que la respuesta dada no corresponde a la petición CUN 443322100833072, y como lo indica la accionada MOVISTAR: “... Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC se encontró que la accionante ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, nos encontramos aun en término legal para dar respuesta.”. Por consiguiente, se observa que no se ha dado respuesta a su petitorio donde solicitaba: “**LA BAJA DE REPORTE CENTRAL DE RIESGOS: CUN 443322100833072**” y como se indicó por la aquí accionada se encuentra en termino de dar respuesta. Igualmente, en las pruebas aportadas no se encuentra petición elevado ante las accionadas REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO- y en cuenta a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, no se encuentra petición alguna y dicha entidad manifiesta que revisadas las bases de datos, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela.

Por consiguiente, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:



“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”.

En ese orden de ideas, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que en torno al Derecho de Petición no ha existido amenaza siquiera del Derecho Fundamental deprecado por la accionante, dadas las disposiciones del gobierno Nacional en relación con los términos para emitir las respuestas a los Derechos de Petición, tal y como se mencionó precedentemente, pues teniendo en cuenta que la ciudadana libelista presentó su solicitud el 22 de febrero de 2022, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la autoridad destinataria tiene un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta correspondiente, que para el caso sub examine vencería efectivamente el 6 de abril de 2022, es claro para este Fallador que no existe vulneración al Derecho Fundamental por cuanto el término para dar respuesta no ha fenecido. Igualmente, como se indicó, no se encuentra que la accionante hubiese elevado Derecho de Petición ante las aquí accionantes REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO- y vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De cara a lo que precede, debe recordarse a la accionante, que para el caso concreto aplican las disposiciones del Decreto 491 de 2020, elemento que fuera declarado constitucional mediante exequibilidad condicionada en su numeral 3, al extender la norma a los eventos del Derecho de Petición entre Particulares conforme la Sentencia C-242 de 2020, señalándose “ Con todo, a fin de garantizar el principio de igualdad, se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, pues, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.”.

De esta manera, según las nuevas disposiciones del gobierno Nacional por la emergencia sanitaria en relación con los términos para emitir las respuestas a los Derechos de Petición, el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, establece que la Entidad destinataria tenía un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta correspondiente, por tanto para el sub examine se avizora que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.SP., se encuentra dentro del término previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo precitado, lo que permite concluir que no se ha pretermitió el término de ley; y por tanto no se otea vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición.



DE LA SUBSIDIARIEDAD Y EL DERECHO DE HABEAS DATA

Analizado lo anterior, en primer estadio, partiendo del aspecto jurídico constitucional que se trajo a colación como hermenéutica jurídica a desarrollar en el sub-judice, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, este Fallador procederá a desarrollar que avizora causales de improcedencia en la presente acción de tutela que impiden el abordar de fondo el estudio de la aparente amenaza o vulneración del derechos fundamental pretendido en protección por la señora GLORIA STELLA NARIÑO REMOLINA, en cuanto a las accionadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC –MOVISTAR-, REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-.

En el anterior sentido, como ya se dijo previamente, aduce la accionante que no se encuentre de acuerdo con la respuesta de MOVISTAR, donde se le indicaba que por cuanto la cartera fue cedida a la casa de Cobranzas RED SUELVA el 22 de febrero de 2022, se atiende su reclamación de forma desfavorable; siendo tales los reparos que ofrece la accionante respecto a la respuesta dada a su petición sometido a revisión constitucional por vía de la acción de amparo no esta llamada prosperar en grado de improcedencia, pues no deberá perderse de vista que la respuesta cuestionada la accionante, puede interponer los recursos de Ley, recurso de reposición ante la misma Entidad y apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio; y en tal sentido no puede desplazarse la competencia de la entidad y de la citada Superintendencia, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela. Igualmente tiene el trámite de las peticiones, quejas, reclamos ante las entidades accionadas.

Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016²⁴, en donde manifestó:

“(…) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.²⁵ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”²⁶ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”²⁷

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”²⁸

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁵ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

²⁶ Sentencia T-803 de 2002.

²⁷ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

²⁸ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...)

Así las cosas, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte de la accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC –MOVISTAR-, REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención de la peticionaria, es que a través de esta acción constitucional se posibilite o habilite el escenario para atacar los procedimientos administrativos en los que se ha visto inmersa; lo cierto es que para dicho objetivo cuenta con la vía gubernativa o los medios de control idóneos y específicos, mediante el régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009, dentro de los que se encuentran: el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que pueden presentar los usuarios y suscriptores, y a través de los cuales pueden perseguir la protección de sus derechos, incluso de aquellos considerados como fundamentales.

De las pruebas aportadas por la accionante, y en especial la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, cuando en su respuesta que: **“El dato negativo objeto de reclamo CON COLOMBIA TELECOMUNICACIONES-MOVISTAR S.A., no consta en el reporte financiero de la parte accionante.”**, no obstante frente a la accionada REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., se indica: **“La obligación identificada con el número 007179042, adquirida por la parte tutelante con REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. (RED SUELVA ORIG MOVISTAR), se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA”**. Por lo que la vinculada concluye que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que: **“la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.”**. Por lo anterior expuesto, se tiene que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES-MOVISTAR S.A., no efectuó reporte financiero de la parte accionante, si existiendo reporte por parte de quien compro la cartera de la sociedad antes mencionada REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.

De importancia señalar, que los actores que intervienen en el proceso de la administración de los datos financieros, en la presente acción son: El titular de la información, es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en



un banco de datos, para el presente caso la accionante GLORIA STELLA NARIÑO REMOLINA; la fuente de información, es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información siendo para el presente caso REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. y el operador de la información, es la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la ley, siendo en la presente acción EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 6º, previene que la acción de tutela procederá contra acciones y omisiones de particulares, *“cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”*; frente a la procedencia de las acciones de tutela, de manera general la ley 1581 de 2012, regula todas las particularidades, condiciones y procedimientos atinentes a la aludida garantía, concretamente en su artículo 15 señala que en el evento en que algún ciudadano considere que existe algún yerro en la información contenida sobre él en las aludidas bases, aquél tiene derecho a presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos. En esa dirección, el numeral 6º del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*. De manera que, de las anteriores premisas normativas, se colige para que la acción de tutela se convierta en el mecanismo adecuado, es necesario que la peticionaria pruebe que con anterioridad elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

La Corte Constitucional ha venido reiterando al interpretar la mencionada norma 42 en lo relativo al hábeas data, y desde datas anteriores, que como requisito de procedencia de la tutela, la afectada con la anotación en el dato, debe acreditar previamente al amparo de tutela, que elevó solicitud de cancelación del reporte negativo que reposa en la base de datos.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2009, ha expresado:

“...Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data. Reiteración de jurisprudencia.

En su jurisprudencia²⁹, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al hábeas data, exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6º del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

²⁹ Cfr. T-131 de abril 1º de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara y T-857 de octubre 28 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz, entre otras.



6. Cuando la entidad privada sea aquella *contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data*, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (No está en negrilla en el texto original)”

Por lo anteriormente expuesto, buscada en el plenario la prueba que la accionante o titular de la información señora NARIÑO REMOLINA, hubiese presentado petición solicitud o requerimiento, ante la fuente de información o accionada es decir REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., no se encontró pues claramente así lo precisó en su respuesta la sociedad en comento, al indicar que “Revisada la base de datos de PQRS que ostenta Red Suelva Instantic S.A.S., no se encontró solicitud de petición de ningún tipo bajo el No. de cedula del accionante”. Así entonces, se pone en evidencia innegable que la accionante no acreditó haber solicitado a REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., lo necesario para que ésta tramitara ante las entidades encargadas del manejo del banco de datos, la eliminación de la información negativa respecto de la obligación; de lo aquí analizado, no puede entrarse a debatir lo sustancial de los derechos fundamentales que dice la accionante le han sido vulnerados.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y se declarará su IMPROCEDENCIA por subsidiaridad ante la ausencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno a la accionante por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA STELLA NARIÑO REMOLINA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63'334.773 expedida en Bucaramanga, en contra de MOVISTAR S.A., REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, a la que fuera vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza en cuanto al Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR la IMPROCEDENCIA por SUBSIDIARIDAD ante la inexistencia de perjuicio irremediable de la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA STELLA NARIÑO REMOLINA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63'334.773 expedida en Bucaramanga, en contra de MOVISTAR S.A., REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, a la que fuera vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, respecto de los Derechos fundamentales Habeas Data, Buen Nombre, Debido Proceso y Derecho a la Defensa, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme las razones anotadas en el presente proveído.



CUARTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en el presente trámite al abogado ANDRÉS TRUJILLO MAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.867.029, y tarjeta profesional No.106.702 del C.S.J., para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC –MOVISTAR-, ejerza su defensa dentro de la presente acción de amparo, en los términos y para los fines del poder especial conferido. Así como al Abogado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.014.269.165 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional número 333.245 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, ejerza su defensa dentro de la presente acción de amparo, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

OCTAVO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Vjgt